



Ejecutivo de mayor cuantía  
Radicado No. 68001-31-03-007-2020-00064-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado por auto de fecha 31 de julio de 2020., mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020 hora 3:51 p.m. Para proveer.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2020

FREDDY OSPINA  
Sustanciador

Bucaramanga(S), Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante, da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, en el cual manifiesta que las acciones que posee la demandada CLINICA BUCARAMANGA S.A. EN LIQUIDACIÓN en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., son nominativas.

Señala que los títulos que representan las 17.311.895 acciones a nombre de la CLINICA BUCARAMANGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, cuentan con embargo registrado en el libro de accionistas, correspondiendo a los títulos No.064 por 3.961.895 y No. 065 por 13.350.000 acciones ordinarias.

El Artículo 415 del Código de Comercio señala: “**CONSUMACIÓN DEL EMBARGO DE ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR.** El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente...”

Si bien es cierto el inciso 1 del Art. 593 del C.G.P. establece el embargo de acciones se perfecciona con la entrega del respectivo título al secuestre, también lo es que la disposición especial contemplada en el artículo 415 del Co de Co, señala que el embargo de la ACCIONES NOMINATIVAS se perfecciona con la inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del funcionario competente y considerando que esta actuación procesal ya se cumplió frente a la entidad demanda, se niega la solicitud de ordenar diligencia de secuestro de las acciones nominativas.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de ejecución de sentencias informándole que el embargo comunicado mediante oficio No. 511 del 4 de febrero de 2020, para los procesos radicados 2013-0502-01 y 2013-0155-01., si bien es la establecida en el artículo 446 del C.G.P., se advierte que en el presente proceso se pretende el pago de gastos de administración de la LIQUIDACION DE LA CLINICA BUCARAMANGA- CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA, por lo que



dicha medida tiene prevalencia sobre los demás embargos existentes. Líbrese la comunicación correspondiente.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 079, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 12/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ  
Secretaria